

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
31/2016.

**ACTORES:** CRISTÓBAL ARIAS  
SOLÍS, URIEL LÓPEZ PAREDES,  
JORGE EDUARDO LUCAS  
ÁNGEL, MARISOL VARGAS  
MORA, ERNESTO CODEMO M.,  
OSWALDO SÁNCHEZ BARAJAS  
Y VERÓNICA RODRÍGUEZ  
QUIROZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** VIRGINIA  
GAYTÁN ZUNO.

Morelia, Michoacán a veintiocho de julio de dos mil  
dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político-Electorales del  
Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-031/2016**,  
promovido por **Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes,**  
**Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora,**  
**Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y**

**Verónica Rodríguez Quiroz**, por su propio derecho, a través del cual impugnan el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al escrito recibido en ese órgano electoral, con fecha 12 doce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por los suscritos, en relación a la constitución del partido político local “Partido Michoacano Progresista”, aprobado en Sesión Extraordinaria del 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis.”*; y,

### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. El doce de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para darle a conocer su intención de integrar un partido político local, denominado de manera provisional *“Partido Michoacano Progresista”*, hasta en tanto se aprobaran, de acuerdo a las disposiciones legales en materia electoral, los documentos básicos que habrían de regirles (fojas 104 y 105).

II. En Sesión Extraordinaria celebrada el doce de mayo de este año, por unanimidad de votos las Consejeras y Consejeros del referido instituto, aprobaron el proyecto de Acuerdo relativo al escrito aludido en el párrafo que antecede a éste; el trece del mismo mes y año, les fue

notificado el contenido del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*” recaído a su petición; en el que, en esencia, se declaró **improcedente por extemporáneo** el informe del propósito de constituir el partido político local denominado “Partido Michoacano Progresista”, por las razones que en el mismo se expresaron (foja 129).

**SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.** Los citados actores, inconformes con el que ahora constituye el acto reclamado, el diecinueve de mayo pasado, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, escrito a través del cual interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (fojas 14 a 94).

**TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veinticinco de mayo último, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el informe circunstanciado, el expediente IEM-JDC-01/2016 y demás constancias relativas a la demanda; en esa data, el Magistrado Presidente acordó la formación del cuaderno de antecedentes 110/2016, y ordenó la remisión del referido expediente, así como las demás constancias relativas a la demanda, a la Sala Regional Toluca, por considerar que era improcedente la vía *per saltum* (foja 2 a 9).

**CUARTO. Recepción del expediente en Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción**

**Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.** El treinta de mayo de esta anualidad, la referida Sala recibió las documentales descritas previamente, por lo que la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente ST-JDC-267/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el mismo día, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente, y en su oportunidad, el pleno de la citada Sala resolvió improcedente la vía *per saltum* intentada por los actores, por lo que reencauzó el escrito de demanda a este Tribunal Electoral (foja 2 a 9).

**QUINTO. Registro y turno a ponencia.** El uno de junio de esta anualidad, este órgano jurisdiccional recibió el expediente y anexos descritos con antelación; el Magistrado Presidente, mediante oficio TEEM-P-SGA-0234/2016, y en cumplimiento al acuerdo de igual data, turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, el expediente TEEM-JDC-031/2016, para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 154 a 155).

**SEXTO. Radicación y primer requerimiento.** En proveído de dos de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en que se resuelve y sus anexos, y ordenó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave mencionada, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la ley citada en el párrafo que antecede (fojas 157 a 159).

En diverso acuerdo de ocho de junio último, se requirió al ciudadano Uriel López Paredes, para que compareciera ante el personal de esta ponencia, a manifestar si reconocía y ratificaba las firmas que obran como suyas en los escritos por los que interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 187 y 188).

**SÉPTIMO. Cumplimiento del primer requerimiento.**

En auto de trece de junio, se tuvo al demandante Uriel López Paredes, cumpliendo con el requerimiento aludido en el punto que antecede (fojas 198 y 199).

**OCTAVO. Segundo requerimiento.** En el mismo acuerdo de trece de junio, se requirió a la autoridad responsable el envío de la copia certificada del acta que contiene la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de doce de mayo del año hogaño, en la que obraran las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del instituto en cita (fojas 198 y 199).

**NOVENO. Tercer requerimiento.** A fin de mejor proveer en el presente asunto, por auto de veintisiete de junio pasado, se solicitó al Congreso del Estado, la remisión de copias certificadas de la exposición de motivos de los decretos del Código Electoral de esta Entidad, de treinta de noviembre de dos mil doce y del veintinueve de junio de dos mil catorce (foja 241).

**DÉCIMO. Cumplimiento a los requerimientos.**

Después del tercer oficio recordatorio al Instituto Electoral de Michoacán, éste, así como el Congreso del Estado,

dieron cumplimiento a lo solicitado, por lo que en proveído de uno de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las copias certificadas solicitadas, se ordenó dar vista a las partes con dicho cumplimiento; sin que hayan expuesto argumento alguno al respecto; consecuentemente, en diverso de siete del mismo mes y año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se resuelve (fojas 286 a 287).

**DECIMOPRIMERO. Cierre de instrucción.**

Finalmente, mediante proveído de veintisiete de este mes y año, al considerar que el sumario se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 335).

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, por su propio derecho, en contra actos del Instituto Electoral de Michoacán, del que se estima es competente este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los preceptos 1, 5, 73 y 74, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte alguna de oficio.

**TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los preceptos legales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes; también, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tomando en consideración que el acto que se reclama es del doce de mayo de dos mil dieciséis, y les fue notificado el trece de ese mes y año, por lo que el término aludido transcurrió del dieciséis al diecinueve del mes y año citados, sin contar el catorce y quince, por ser sábado y domingo, mientras que el medio de impugnación se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve del referido mes y año.

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada ley, pues lo hacen valer los ciudadanos **Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz**, quienes ante la responsable, por su propio derecho, presentaron el doce de abril de la anualidad que transcurre, escrito mediante el que comunicaron la intención de formar un partido político local al que tentativamente denominaron “Partido Michoacano Progresista”; el cual fue resuelto de manera adversa y esa resolución es la que en esta vía impugnan.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio para la protección



los derechos político electorales a través del cual pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar su estudio de fondo.

**CUARTO. Acto impugnado.** El acto reclamado por los actores consiste, en el acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, en el que el Instituto Electoral de Michoacán declaró improcedente por extemporáneo, el informe para el registro de un nuevo partido político local, al que tentativamente denominaron “Partido Michoacano Progresista”, acto que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, en términos de la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Sin embargo, para una mayor claridad, se transcribe la parte relativa, en lo que interesa, de la consideración en que descansa la decisión de la responsable:

*“...Ahora bien, del estudio realizado al procedimiento para constituir un partido político local establecido primigeniamente en la Ley General de Partidos Políticos y secundariamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que ambos dispositivos, uno general y otro local, contienen un procedimiento con las mismas características, sin embargo, de la lectura al dispositivo local, en particular del segundo párrafo del artículo 75, se tiene que el Legislador omitió incluir en dicho procedimiento la fecha en que debe notificarse al Instituto Electoral de Michoacán el propósito de constituir un partido político, ya que únicamente se*

estableció a semejanza de lo establecido en la ley general, que a partir de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro se informaría mensualmente sobre el origen y destino de los recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Ante tal deficiencia del Código Comicial Local, la Ley General de Partidos Políticos cuya observancia general es en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas entre otras, en lo que respecta a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal<sup>1</sup>, se tiene que la fecha oportuna para informar a este órgano electoral tal propósito, es la establecida en el numeral párrafo 1 (sic), del artículo 11 de dicha ley, que a la letra dice:

La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero de año del año siguiente** al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o **de Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **tratándose de registro local.**

Esto así, dado que como se señaló previamente, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio SEGUNDO, fracción I, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de dicha Constitución General, **fue facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la ley general con aplicación tanto a nivel federal como local, que estableciera las normas, plazos y procedimientos para el registro legal de los partidos locales, por lo que para tal efecto se promulgó la Ley General de Partidos Políticos, misma que en su transitorio NOVENO establece la derogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho Decreto.**<sup>2</sup>

Más aún, en el Transitorio TERCERO del Decreto por el cual se expidió la citada ley general, se estableció que el

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 1: La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

<sup>2</sup> Lo destacado es nuestro.

Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **deberían adecuar el marco jurídico-electoral**, a más tardar el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, adecuaciones que en el caso del Legislador Local, fueron aprobadas mediante el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

De ahí que si bien es cierto, el Legislador Local cumplió en tiempo con el mandato legal de adecuar el marco jurídico-electoral local dentro del plazo concedido para tal efecto en el referido transitorio de la ley general, también lo es, que para el caso de las normas relativas a los plazos y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, únicamente se debió traer de forma íntegra al Código Electoral del Estado, el procedimiento atinente en los términos establecidos en la referida ley general o en su caso, establecer mayores restricciones reglamentarias, **dado que fue facultad exclusiva del Legislador Federal establecer dicho marco normativo**<sup>3</sup>, sin embargo al momento de reproducir dichas disposiciones, como ya se refirió previamente, el legislador local omitió señalar el plazo para efecto de que los interesados informaran su propósito respecto a la conformación de un partido político local.

Por ende, la Ley General de Partidos Políticos al ser una norma aplicable en el ámbito local y federal, incide válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, dado que las leyes generales son aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales, tal como lo establece la Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.<sup>4</sup>

Por lo tanto, si la ley general en comento estableció que a nivel local, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local, en este caso del Instituto Electoral de Michoacán, deberá informar tal propósito a la

<sup>3</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia, consultable en la dirección electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172793.pdf>

*autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, dicho plazo en el caso particular, feneció en el mes de enero del año actual, dado que la jornada electoral pasada en que se eligió el Gobernador del Estado Michoacán, se llevó a cabo el 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo establecido en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015<sup>5</sup>, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce<sup>6</sup>.*

*En consecuencia, se tiene que para efecto de que la pretensión de los ahora promoventes ciudadanos Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas ángel (sic), Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, pudiera haber prosperado, debió informarse el propósito de conformar un partido político local, en el mes de enero de este año 2016 dos mil dieciséis, requisito que no se puede tener por cumplido, debido a que el ocurso de cuenta fue presentado a este órgano electoral para tal efecto fue recibido (sic) en este órgano electoral con fecha 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis, es decir, con 02 dos meses y 12 doce días con posterioridad al plazo establecido para tal efecto en la norma general.*

*Luego entonces, el escrito mediante el cual los CC. Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas ángel (sic), Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, informaron su pretensión de constituir el partido político local denominado “Partido Michoacano Progresista” es **improcedente por extemporáneo**, al no cumplir con uno de los requisitos indispensables para la constitución de un partido político local, relativo a que la organización de ciudadanos debe informar su propósito al órgano electoral de que se trate en el tiempo y la forma que establece la normativa atiente (sic), siendo en el presente caso, dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, situación que no se actualiza en el caso concreto...”*

**QUINTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción del motivo de disenso esgrimido por los actores, por las siguientes razones:

<sup>5</sup> <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>

<sup>6</sup> <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8427-acta-de-sesion-extraordinaria-22-de-septiembre-de-2014>

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**”<sup>7</sup>.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>8</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>9</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna,

---

<sup>7</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>8</sup>**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

<sup>9</sup>El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal -*economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares*- y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los actores por provenir de su intención los agravios, así como de las autoridades responsables y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las

sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

No obstante la acotación que se hace, ello no impide que se haga una síntesis del único agravio, en el que exponen diversos argumentos que separan en cuatro puntos:

**I. Forma y plazos para la presentación de la solicitud de registro de un partido político local.**

**a)** Refieren los actores que, contrario a lo expresado por el Instituto Electoral de Michoacán, existen dos cuerpos normativos que establecen la manera y temporalidad en los cuales habrá de presentarse la solicitud por escrito para obtener el registro como partido político local:

- i. La Ley General de Partidos Políticos (artículo 11)
- ii. El Código Electoral del Estado de Michoacán (numeral 75)

Que ambas legislaciones establecen plazo para presentar solicitud por escrito, sólo que el código comicial del estado es más accesible y laxo, ya que la solicitud se puede presentar una vez concluida la elección de gobernador y hasta el mes de enero del año anterior de la elección, es decir, hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Agregan, que de la lectura del artículo 75 del Código Electoral del Estado, se advierte que el plazo que cuentan los ciudadanos para solicitar el inicio del trámite para el registro de un partido político, es incompatible con el numeral 11 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de la temporalidad que regula cada uno de los preceptos legales, para la presentación del aviso de propósito de conformar un partido político.

Insisten, en que el Instituto Electoral de Michoacán, de manera equivocada, desestimó la aplicación del citado precepto local, bajo el argumento que no se ajusta a la plataforma mínima contenida en la citada Ley General, cuando existen posibilidades de interpretación de ese normativo a su favor, que al no aplicarles el contenido del precepto local, se menoscabó en su perjuicio el contenido del artículo 1° Constitucional.

**b)** Que es inexacta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al sostener que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir una ley que precise, entre otras, las normas, plazos y procedimientos para el registro legal de los partidos políticos, así como la distribución de competencias, ya que



los normativos constitucionales 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso e), ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la facultad del congreso para legislar en esa materia, pero también de las entidades federativas a través de sus poderes legislativos (*argumento que reiteran a lo largo de la demanda*).

También sostienen, que si bien de acuerdo con lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debían adecuar el marco jurídico electoral, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce, igual lo es que el Congreso del Estado de Michoacán aprobó las reformas al Código Electoral de esta entidad, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de junio de dos mil catorce.

c) Que resulta ilegal que el Instituto Electoral de Michoacán, se haya apoyado en la tesis del rubro: **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”** porque la jurisprudencia en cita, aun cuando fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del mes de febrero de dos mil diez, fecha anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, y por ende, corresponde a otro momento del sistema jurídico mexicano, y a partir de entonces tuvo un viraje con relación a los tratados de derechos humanos y la interpretación más favorable a la persona.

## **II. Interpretación de las normas.**

a). Que de acuerdo con el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a Derechos Humanos, se interpretarán de conformidad a la ley suprema y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, que conforme a dicho precepto constitucional, el principio pro-persona tiene dos variantes:

**a.** El de **interpretación** de la norma, atento a la cual, se deberá optar por la que más optimice un derecho fundamental.

**a.1.** El de la **aplicación**, la que acorde con el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se deberá preferir el precepto que en cada caso resulte más amplio y favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa, sea interna o internacional.

Abonan, que los funcionarios que tienen potestad para administrar justicia, también cuentan con la facultad de interpretar las garantías constitucionales y convencionales ex officio, por ello, dicen, no se justifica la negativa de pronunciarse a su favor.

**III y IV. Trasgresión a los principios de definitividad, legalidad y congruencia, así como a los requisitos de fundamentación y motivación que debe prevalecer en las resoluciones.**

**a)** En esencia, aducen que la responsable vulneró los principios constitucionales de definitividad, legalidad y congruencia, al exponer argumentos atinentes a otorgar exclusividad al Congreso de la Unión para legislar en materia de partidos políticos.

Que la interpretación de la ley implica la extracción de su sentido, atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido, así como en el uso de diversos métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermenéutico, que son, lógico, sistemático, auténtico y causal teleológico.

Después de explicar en qué consiste cada uno de ellos, concluyen que aun aplicando esos métodos interpretativos a los normativos 9º, 35, 41, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible desprender la existencia de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de partidos políticos estatales.

**b)** Asimismo, dicen que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su numeral 16.1, protege los derechos de los ciudadanos de asociarse con fines políticos.

Que una vez analizadas las disposiciones constitucionales y convencionales citadas, dice que las entidades federativas, a través de las legislaturas locales, tienen atribuciones para legislar en materia de partidos políticos; que dicha facultad es concurrente, pues solo lo pueden hacer por lo que ve a partidos políticos locales, lo

cual es contrario a lo que sostuvo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Concluyen, que el acuerdo que combaten, viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues carece de una debida fundamentación y motivación, y por ende, de asociación política.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por razón de técnica, los agravios expresados por los actores, serán estudiados en forma distinta a como fueron planteados, atendiendo a la temática de los mismos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al propuesto en la demanda genere perjuicio alguno a los actores.

Lo expuesto ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En efecto, como quedó visto antes, en el la parte considerativa del acuerdo impugnado, la autoridad responsable declaró **improcedente por extemporáneo** el informe del propósito de constituir el partido político local denominado *“Partido Michoacano Progresista”*, que presentaron los ahora inconformes, bajo los argumentos esenciales de que:

- i. El legislador local fue omiso en precisar en el artículo 75 del Código Comicial Local, la fecha en que debe notificarse al Instituto Electoral de Michoacán el propósito de constituir un partido político.
  
- ii. Que ante esa omisión, era aplicable la Ley General de Partidos Políticos, cuya observancia es en todo el territorio nacional, la que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras, en lo que respecta a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal, por ello, la fecha oportuna para informar al órgano electoral local ese propósito, es la que regula el párrafo 1, del artículo 11 de dicha ley general; y que es en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador tratándose de registro local.
  
- iii. Sostuvo, que en el artículo transitorio segundo, fracción I, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diez de febrero de dos mil catorce), en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de dicha Constitución General, es **facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la ley general de aplicación tanto a nivel federal como local, que es la que establece las normas, plazos y procedimientos para el**

**registro de los partidos locales, y por ello se promulgó la Ley General de Partidos Políticos, misma que en su transitorio noveno establece la derogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho Decreto.**

- iv. Que la ley general estable que a nivel local, la organización de ciudadanos que pretenda constituir en partido político para obtener su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, requisito con el que no cumplieron los actores, pues la presentación de su intención fue hecha de manera extemporáneo.

**Respuesta de agravios:**

Ahora, como bien lo indicó el Instituto responsable, en el caso concreto, este tribunal colegiado advierte que sobre la facultad exclusiva que se alega, el Congreso del Estado de Michoacán carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, esa facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, y por ende, será la Ley General de Partidos Políticos la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos los de carácter local.

Se afirma lo anterior, porque así se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, en sesión de tres de diciembre de dos mil quince, en la que, entre otros tópicos, abordó el siguiente:

“ [...]”

*Precisado lo anterior, debe decirse que asiste la razón al partido político actor, es decir, el Congreso del Estado de Tlaxcala carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, pues de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, será la Ley General la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos aquellos de carácter local. Por tanto, si las entidades federativas carecen de facultades para legislar en relación a ese aspecto de la materia electoral, ello es suficiente para declarar la invalidez de las disposiciones combatidas, en virtud de que la norma de tránsito es clara en fijar el contenido de la Ley General, esto es, de la Ley General de Partidos Políticos, la que además en las porciones normativas ya transcritas, fija los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos locales.*

*En este rubro, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>10</sup>, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y, el diverso segundo transitorio del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones previstas en los ordenamientos de carácter general, ni siquiera reproduciendo el texto en disposiciones de nivel local, lo que tiene lógica si se toma en cuenta que las leyes generales rigen en todo el territorio nacional.*

[...]”

Por tanto, y considerando que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelven las acciones de inconstitucionalidad y que son aprobadas por

<sup>10</sup> Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

una mayoría calificada de cuando menos ocho votos, constituyen criterio jurisprudencial obligatorio; y en el caso tenemos que la referida acción, fue aprobada por unanimidad de diez votos, con mayor razón tiene el carácter de vinculante<sup>11</sup>.

Cabe agregar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, en lo que interesa, sostuvo:

***“...Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales...”***

No obstante ello, no está por demás, invocar el precepto constitucional 73, fracción XXIX-U, que dispone:

***“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:***

***[...]***

***XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.***

***[...]”***

Texto que se encuentra estrechamente vinculado con el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

---

<sup>11</sup> Igual criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.



diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en cuyo artículo transitorio Segundo, se estableció:

“ [...]

**SEGUNDO.** *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

***I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:***

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;***
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;***
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;***
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;***

[...] ”

Del contenido de los artículos recién transcritos, y en específico, del Segundo Transitorio, claramente se advierte que el Congreso de la Unión debía expedir a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, entre otras, las normas previstas en la fracción XXIX-U del normativo constitucional 73 y en el citado transitorio, como son las relativas a plazos y requisitos para el registro legal de los partidos políticos

nacionales o locales, así como su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Acorde con lo expuesto, se promulgó la Ley General de Partidos Políticos, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en cuyo transitorio tercero, se estableció que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora ciudad de México, debían adecuar su marco jurídico-electoral, a más tardar el treinta de junio de ese año.

Por lo tanto, contrario a lo alegado por los aquí actores, el Pleno del Alto Tribunal del País ya sostuvo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, emitir la ley general a regular los partidos políticos nacionales y locales; pues el aludido segundo transitorio en comento no da lugar a dudas de que dicho Congreso el que debe legislar sobre tales temas.

En armonía con lo expuesto, el artículo Noveno Transitorio, de la legislación federal, dispone:

*“**NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”*

Lo previsto en este apartado, llevó al Instituto responsable a precisar en la resolución que se recurre que:

*“[...]”*

*Resultando que en caso de existir controversia alguna entre ambas normativas, prevalecería lo establecido en la Ley General, al ser una norma aplicable en el ámbito local y federal, además de ser emitida en el uso de la facultad exclusiva otorgada al Legislador Federal, en términos del artículo 1° de la ley en cita, así como el transitorio SEGUNDO, fracción I, del Decreto por el*

*cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en relación con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-U, de dicha Constitución General, al tratarse de los plazos y requisitos para el registro legal de un partido político local.*

*[...] la facultad para llevar a cabo la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos por parte de este Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra establecida expresamente en el artículo 5 de la misma, que a la letra señala:*

*1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales...<sup>12</sup>*

Como se ve, el argumento del Instituto Electoral de Michoacán, también se ajusta a los efectos que prevé el numeral 9° transitorio.

En ese orden de ideas, es clara la disposición de la norma de tránsito en fijar el contenido de la Ley General, esto es, de la Ley General de Partidos Políticos, que es la que regula los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

Luego, es nítido que lo decidido por la responsable, es ajustado a derecho, pues como quedó visto, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, en la acción de inconstitucionalidad que se invoca, en cuanto a que el Congreso del Estado de Tlaxcala carece de facultades para emitir normas sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, por identidad de razón carece también el congreso del Estado de Michoacán, y por ende, de acuerdo con el segundo transitorio del Decreto de la citada reforma constitucional, será la Ley General la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos los de

---

<sup>12</sup> Páginas 23 y 24 de 38

carácter local, por consecuencia aplicó el normativo 11 de la aludida Ley General.

En otra parte, el criterio que citó la responsable para apoyar su decisión, el cual se destaca en el inciso c), del punto I de agravios, si bien data con anterioridad a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, ello no implica que se haya tornado obsoleta como lo alegan, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria; así se colige del contenido de la Jurisprudencia 2a./J.10/2016, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 705, Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.** *La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”*

De ahí lo infundado del alegato resumido en los incisos b) y a) del apartado I y el inciso a) del diverso III, respectivamente.

Con independencia de que ya se estableció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en cuanto a que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas sobre el tema en estudio, se analiza el disenso en el sentido de que se interprete ex officio el numeral 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a la luz del artículo 1º Constitucional que resumido quedó en los incisos a), de los apartados I y II.

Es infundado.

En efecto, si bien todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si determinado mandamiento judicial vulnera derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por ello, la potestad judicial para ejercer ese control, debe asegurarse que se ha actualizado esa necesidad, es decir, debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio<sup>13</sup>, una conforme en sentido estricto<sup>14</sup>, o bien, una inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo cual ocurre cuando se está en presencia

---

<sup>13</sup> Lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>14</sup> Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, no procede llevar a cabo el análisis en los términos que lo alude la parte actora, pues como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, máxime que, como ya se dijo, existe una norma general que también ya se mencionó, fue en la que correctamente se apoyó la responsable para resolver la litis puesta a su consideración.

Más aún, porque el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de

"derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables; mayormente porque, como se ha venido diciendo, el Tribunal Máximo del País, ya definió que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre lo que nos ocupa, por ello no es factible que se le aplique el contenido del artículo 75 del código comicial bajo el amparo del principio pro persona.

En ese contexto, si la propia Constitución Federal establece el criterio competencial para que el Congreso de la Unión emita la Ley General de Partidos Políticos en la cual se fijan los estándares para la constitución, financiamiento y desaparición tanto de Partidos Políticos Nacionales, como Locales, resulta incuestionable que los Estados de la República no pueden contravenir tales mandatos, por lo que al respecto existe una restricción implícita en la Carta Magna que debe ser cumplida.

A este respecto cobra aplicación la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta el tres de septiembre de dos mil trece, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha ejecutoria, se sostiene que ante una restricción constitucional debe aplicarse la norma fundamental y no el tratado internacional.

Apoya lo sostenido, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 56/2014, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 772, del Libro 6, Tomo II, Mayo de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”*

De igual manera, es ilustrativa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de*



*la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."*

Es infundado lo alegado por los demandantes en el inciso c), del punto III y IV.

En primer orden, cabe señalar que la violación a las garantías positivas que protegen el derecho humano de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 y primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite diferentes grados, y por ende, las consecuencias jurídicas también son diferentes, en tanto que una cosa es que el acto de autoridad no esté fundado y motivado (ausencia total), y otra que se encuentre deficientemente fundado y motivado.

La diferencia entre la falta de fundamentación y motivación, con la indebida fundamentación y motivación, aunque sutil, es importante por las implicaciones que conlleva, pues si se aduce que un acto de autoridad carece de fundamentación y motivación por tratarse de una violación formal y directa de la constitución, es suficiente tal manifestación para que el tribunal verifique la violación del derecho humano aducido, lo que se logra de la simple lectura del acto reclamado, ya que la sola cita de un precepto legal excluye la posibilidad de que el acto carezca de fundamentación y motivación; en cambio, la deficiente o indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al tema concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, y no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, por lo que el quejoso debe exponer los razonamientos mínimos del que se derive causa de pedir, por los que considere que tal o cual precepto no era aplicable, o que siéndolo se aplicó incorrectamente, o que los motivos aducidos por la autoridad no son adecuados.

ilustra lo expuesto la Jurisprudencia I,6°C.J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2127, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2007, Novena Época, de la voz y texto:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”***

En la especie, la parte actora hace depender la indebida fundamentación y motivación, del hecho que el Instituto responsable, en lugar de aplicar el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resolvió el planteamiento con base en lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

Disenso que es infundado, atento a los razonamientos jurídicos que se expusieron en el cuerpo de esta resolución; pues se insiste, la responsable expuso las razones lógicas jurídicas por las cuales a su criterio era aplicable la norma general y no el dispositivo local que indican, lo que además se dijo, a criterio de este órgano colegiado es acertado.

Por último, en lo tocante a la violación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, concretamente lo previsto en su numeral 16.1, que prevé una protección de los derechos de los ciudadanos de asociarse con fines políticos; así como del diverso 55 de dicha convención.

Es infundado su argumento.

Se hace tal afirmación, porque el que haya resultado extemporáneo el escrito que presentaron ante el Instituto responsable, no conlleva a que no les sean protegidos sus derechos que como ciudadanos tienen de asociarse con fines políticos; pues como se hizo constar al inicio de este considerando, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015, determinó que el Congreso de la Unión es el facultado para regular lo referente a la constitución y registro de partidos políticos locales, y que es la Ley la Ley General de Partidos Políticos la que, en su precepto legal 11, prevee el término para presentar el escrito con el que se hace del conocimiento la intención de integrar un partido, y éste se hizo fuera de ese término, es evidente que, como lo decidió la autoridad responsable, no podía admitirse por no estar en tiempo, pues obviamente no puede dejar de atenderse lo decidido por el Máximo Tribunal del País.

Aparte, a través del principio pro persona, no es factible omitir dejar de observar esa resolución para abordar el tema como lo plantean los actores.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, lo que procede es, aunque por razones distintas a las arribadas por la responsable,

confirmar el sentido del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Se dice así, en razón de que ya quedó asentado en párrafos anteriores, la autoridad responsable, para resolver el aviso de que se habla, se apoyó en lo dispuesto por el normativo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, precepto que estatuye que los ciudadanos que pretendan constituirse en partido político, deberán presentar escrito para informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador tratándose de registro local; empero, este tribunal estima que efectivamente es aplicable dicho normativo pero como ya se dijo, por cuestiones diversas a las consideradas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en apego a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que concluyó que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre el tópico que nos mantiene ocupados, por consecuencia, al Congreso Local del Estado no le compete legislar sobre la constitución y registro de partidos políticos locales, lo que orilla a este tribunal a que se debe atender lo previsto en el numeral 11 de la invocada ley general, de ahí que se considere ajustada a derecho la decisión del instituto responsable.

Por lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma el sentido** del acuerdo CG-13/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el doce de mayo de dos mil dieciséis.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS.**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-031/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se **confirma el sentido** del acuerdo CG-13/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el doce de mayo de dos mil dieciséis. La cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. **Conste.**